



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00397 00**

- I) Se integra el registro civil de nacimiento del causante.
- II) Se adjunta la “*contestación de demanda*” allegada por el vocero judicial del menor M A B, representado por Dioselina Bermúdez Bermúdez. Advirtiéndole de entrada al reseñado togado, que en la presente causa liquidatoria no existe contención alguna, como pretende hacerlo ver, habida consideración que este proceso tiene por objetivo exclusivo repartir un caudal relicto.
- III) En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. Emilio José Aguirre Ramírez, T. P. 187.323 del C. S. de la J., para que represente los intereses del único asignatario requerido, vale decir, de M A B, NUIP. 1.020.319.142, menor de edad, representado por su madre Dioselina Bermúdez Bermúdez, c.c. 43.843.584, dada su calidad de hijo del *de cuius*. Reseñado asignatario que acepta su porción herencial con beneficio de inventario, canon 1289 del C. C.

Remítase copia del expediente al prenotado procurador judicial.

- IV) Se observa que en la denominada “*contestación de demanda*”, Dioselina Bermúdez Bermúdez, manifiesta que acude también en nombre propio, optando por porción marital. Frente a esto, se precisa que la citada mujer no ha sido reconocida en esta causa como compañera

permanente del causante. De allí que, hasta ahora, se torne improcedente la declaración efectuada por Dioselina Bermúdez.

Aún más, en aras de zanjar discusiones futuras frente al anterior tópico, se le recuerda al procurador judicial del antedicho heredero, que la Ley 54 de 1.990, Modificada por la Legislación 979 de 2.005, consagró expresamente los medios para obtener la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho. Conforme a lo anterior, emerge sin asomo de dudas, que la declaración extrajuicio y el formulario de afiliación a seguridad social que fueron allegados son abiertamente impertinentes en este juicio, debiendo exponerse tal situación en otro estadio procesal, no en este.

V) De conformidad con el numeral 2º del artículo 43 del C. G. P., que ofrece poderes de ordenación e instrucción para el Juez, rechazando cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, se rechaza *IN LIMINE* la petición de fijación de cuota alimentaria provisional en favor del menor M A B, toda vez que esta pretensión debe formularse en otro escenario procesal, no en este.

VI) En lo atinente a la petición de que se ordene y/o requiera al asignatario solicitante para que proporcione su colaboración respecto a la realización de dictámenes periciales y/o avalúos comerciales de los activos que presuntamente hacen parte de la masa sucesoral, se precisa que ello no es procedente en esta etapa procesal. Sin embargo, se insta al heredero accionante, quien se encuentra representado por abogado, para que, en la medida de las posibilidades, favorezca el actuar del heredero solicitado.

VII) Se está a la espera de la certificación tributaria del causante, una vez sea allegado el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – se fijará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a056bb98232153a0307aac120cd9448657100f855535dd559837bcd4be9b
9fe2**

Documento generado en 17/02/2022 08:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>